



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 626-2004-HUÁNUCO

Lima, cuatro de diciembre del dos mil seis.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Ramírez Baroni contra la resolución expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil cuatro, que obra de fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos sesenta y seis, que declaró improcedente la queja contra el señor Jorge Enrique Picón Ventocilla, Presidente de la Sala Civil de Huánuco e Improcedente en cuanto a los servidores Flor de María Acosta Picón y Johnny William Picón Marcos; oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los presentes actuados se iniciaron en mérito de la queja interpuesta por don Julio Ramírez Baroni contra el señor Jorge Enrique Picón Ventocilla, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a quien le atribuyó los siguientes cargos: a) que en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, habría contratado los servicios de sus sobrinos Flor de María Acosta Picón y Johnny William Picón Marcos; b) que la servidora Flor de María Acosta Picón no estaría cumpliendo a cabalidad con la función encomendada en los diferentes Juzgados y Oficinas Administrativas de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; c) que el servidor Johnny William Picón Marcos estaría percibiendo elevada suma de dinero como remuneración, sin tener presuntamente ningún título profesional que lo respalde; **Segundo:** Que, posteriormente, don Julio Ramírez Baroni adjuntó el recorte periodístico publicado por el Diario Ahora titulado "Vocal Jorge Picón atropella a emolientero" en donde se denuncia que el nombrado magistrado habría estado presuntamente ebrio, signado como cargo d); asimismo, don Jacinto Oriol San Martín Arcayo interpuso queja contra el Vocal Superior Jorge Enrique Picón Ventocilla por la publicación del mencionado recorte periodístico, manifestando que en el año dos mil dos se produjo similar hecho que trajo como consecuencia la destitución del ex magistrado Ernesto Bermudez Sokolich; **Tercero:** Que, respecto a la queja sobre nepotismo que vincularía al señor Jorge Picón Ventocilla con su supuesto sobrino Jhonny William Picón Marcos, es menester precisar que este hecho es idéntico al denunciado por una tercera persona y que ha sido materia de pronunciamiento por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución de fecha veinte de mayo del dos mil tres, que obra de fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro, la cual en el punto h) del segundo considerando estableció que "... no se ha evidenciado parentesco alguno y además similar denuncia ha sido aclarada en el Consejo Nacional de la Magistratura ..."; declarándose improcedente la queja en este extremo; por ello a tenor de lo previsto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero, de la Constitución Política del Estado, que por interpretación extensiva en el ámbito administrativo prohíbe revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, resulta inconducente evaluar nuevamente dicha imputación; **Cuarto:** Que, en cuanto a la supuesta inadecuada contratación de la servidora judicial Flor de María Acosta Picón, conforme se



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA OCMA N° 626-2004-HUÁNUCO

advierte de la motivación contenida en el segundo considerando de la resolución impugnada, por referencia de la ficha de datos personales y familiares de la citada trabajadora y del magistrado quejado, remitidas por la Sub Gerencia de Escalafón del Poder Judicial, resultan inciertas porque de ese documento no es posible confirmar o desvirtuar con certeza si existe o no parentesco entre ambos; puesto que dichos documentos se encuentran incompletos conforme puede corroborarse de su simple revisión obrante de fojas sesenta y seis a sesenta y ocho de autos, es decir no aparecen los datos de los hijos de hermanos de los padres (primos hermanos), hermanos de los padres (tíos), entre otras características; situación que configura causal de nulidad prevista en el artículo décimo, numeral segundo, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; máxime si de la resolución que obra a fojas cincuenta y siete se advierte que se solicitó al señor Picón Ventocilla que adjunte las copias certificadas pertinentes, entre otras actuaciones procesales, que pudiera diligenciar el Órgano de Control como para alcanzar la identificación completa de doña María Picón de Acosta, madre de Flor de María Acosta Picón;

Quinto: Que, en relación a los cargos signados como b) y c), se observa de los presentes actuados que al ser declarados improcedentes por la Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial, fueron correctamente evaluados; tanto más si de los currículos vitae se puede apreciar que don Jhonny William Picón Marcos desde el año mil novecientos noventa y siete y dos mil posee el grado de Bachiller en Ciencias Administrativas y el Título de Licenciado en Administración, situación que confirmaría que sus respectivos contratos con el Poder Judicial en el área administrativa se ajustan al perfil requerido; y en lo que respecta a la queja relacionada con doña Flor de María Acosta Picón para que ocupe el puesto de técnico judicial, al tener estudios de Derecho, la resolución venida en grado merece ser confirmada;

Sexto: Que, finalmente, respecto a la queja por el supuesto atropello en estado de ebriedad atribuido al magistrado Picón Ventocilla en agravio de don Simeón Alvarado Vara no se encuentra probado que dicho magistrado durante el desarrollo del accidente automovilístico se hubiera encontrado en estado de ebriedad, conforme aparece del Certificado de Dosaje Etílico de fojas doscientos, menos que hubiera abandonado al accidentado; por el contrario de la Investigación Preliminar realizada por la Policía Nacional de Cayhuayna de fojas ciento noventa y nueve y doscientos uno, se acreditó que oportunamente prestó auxilio a don Simeón Alvarado Vara llevándolo al Hospital Hermilio Valdizán e incluso en este último documento se encuentra determinado que dicho suceso no fue causado por la negligencia del quejado, sino por la imprudencia de la persona que sufrió el accidente, quien se encontraba en estado de ebriedad; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero José Donaires Cuba, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Declarar Nula la resolución expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil cuatro, que obra de fojas doscientos sesenta y

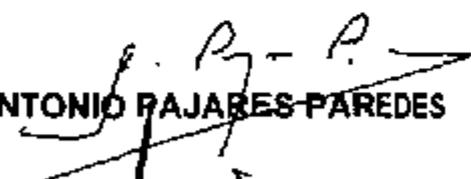
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, QUEJA OCMA N° 626-2004-HUÁNUCO

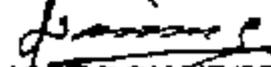
cuatro a doscientos sesenta y seis, en el extremo que declaró improcedente la queja contra el señor Jorge Enrique Picón Ventocilla respecto del cargo de nepotismo relacionado con doña Fior de María Acosta Picón; remitiéndose lo actuado a la Oficina de Control de la Magistratura para que proceda con arreglo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta resolución; y **Confirmar** la mencionada resolución en lo demás que contiene; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.

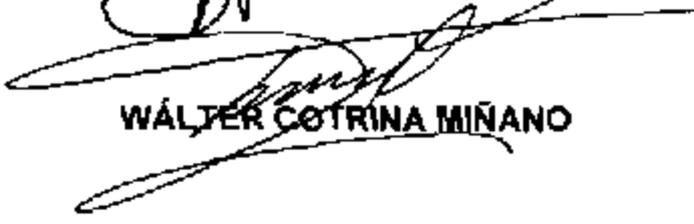


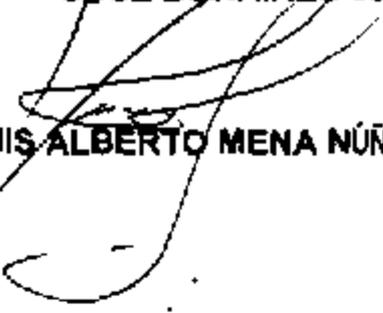

WALTER VÁSQUEZ VEJARANO


ANTONIO RAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


JOSÉ DONAIRES CUBA


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General